



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Señor (a):
PAOLA ANDREA LLANO
Publicación Cartelera
Bogotá D.C

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502490, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo, en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por EAAngulo/contratista

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

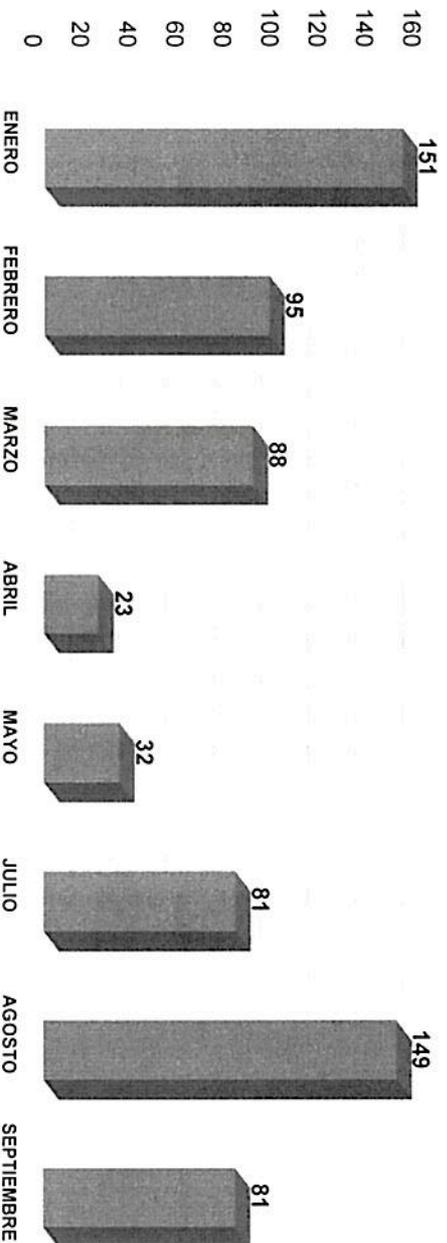
Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SEGUNDA INSTANCIA

- En Enero 14 de 2016, se recibieron **582** recursos sin tramitar.
- De Enero a Septiembre de 2016 se recibieron **700**, recursos para tramitar.
- A la fecha se encuentran pendientes de tramitar **65** recursos que ingresaron a la Oficina en la segunda semana de Agosto y en el mes de Septiembre.



MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
TOTAL	151	95	88	23	32	81	149	81	700

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NUMERO **1054** de fecha **14 JUN 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-2490 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0375 del 17 de Mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490 sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA, identificada con NIT. 900959048-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 39 – 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) Salario Mínimos Diarios Legales Vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.758.000.00) M/cte., por violación de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º numeral 2º Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º numeral 3.8º y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, en armonía jurídica con la Circular 056 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD el día 19 de agosto de 2016, según se registra a folio 65.

Que mediante escrito radicado No. 2016ER61490 del 01 de septiembre de 2016, el apoderado de la institución sancionada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 0375 del 17 de mayo de 2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0317 del 07 de febrero de 2016, resolvió el recurso de reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmarla en todas sus partes, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.





Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone, que hay vicio de incompetencia no solamente cuando el funcionario carece de atribución específica, sino cuando invade la de otros funcionarios, o cuando por razones de funcionalidad, la decisión debe ser adoptada por su superior, así mismo cuando el acto administrativo se expide por alguien que carece de competencia.

El libelista cuestiona en repetidas ocasiones la competencia de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos del Decreto 096 de 2006, ya que esta norma no faculta a la Secretaría Distrital de Salud para tasar y fijar el valor de la multa, además que esta voluntad debe ser expresa y de conformidad con la ley.

Arguye que el artículo 2º numeral 6º de la Ley 9 de 1979, es para sancionar a la persona natural o jurídica que incumpla con normas de orden sanitario, en tanto que el Decreto 096 de 2006, en su numeral 6º del artículo 2º, radica la competencia para conocer en primera instancia, los procesos administrativos relacionados con las faltas en la prestación de los servicios de salud, el ejercicio ilegal de las profesiones de salud, las fallas higiénico sanitarias y las fallas técnico administrativas.

Señala que solo le compete verificar el cumplimiento de normas sanitarias y sancionar su incumplimiento (ley 9ª de 1979), además manifiesta que el Decreto 507 de 2007 es inconveniente porque reglamenta la ley 9ª de 1979 y asigna competencias que solo compete a la ley.

Argumenta que el artículo 12 de la Ley 10 de 1990 limita las actividades de la Secretaría a inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicio de salud y que las direcciones locales de salud no les está asignado el adelantamiento de investigaciones tendientes a sancionar una falla en el servicio.

Después de referirse a la competencia de la Secretaría Distrital de Salud, el recurrente, menciona que en la Resolución 0375 del 17 de mayo de 2016, no se hace una relación de las normas trasgredidas con la sanción impuesta, e insiste en la necesidad de evaluar nuevamente las del acervo probatorio por parte de este despacho.

En mérito de lo expuesto, solicita al despacho revocar el acto administrativo declarando que no hubo trasgresión de las normas que rigen la calidad en la prestación de los servicios de salud y que proceda a archivar el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:



14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)" De acuerdo a lo expuesto, al Estado no solo le corresponde expedir las normas para regular, sino también, ejercer vigilancia y control sobre todos y cada uno de sus vigilados respecto del cumplimiento de las mismas.

Como quiera que el escrito contentivo del recurso, cumple con los requisitos previstos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos, identificando de manera previa, que la investigación administrativa No. 02490 de 2015, tuvo origen, con la queja interpuesta por la señora PAOLA ANDREA LLANO en representación del menor de edad CHRISTOPHER MONTERO LLANO, denunciando presuntas irregularidades cometidas en la calidad de la prestación del servicio por parte del HOSPITAL PABLO VI BOSA NIVEL E.S.E, al suministrar medicamentos sin el debido proceso para constatar que el menor no fuera alérgico a dichos medicamentos poniendo así en tela de juicio la negligencia de dicha entidad, además de considerar que el Hospital no presta un buen trabajo valorando al menor para suministrar oportunamente los medicamentos y brindar una buena atención del servicio de salud, poniendo en riesgo la vida del menor.

Con lo anterior, el Despacho se pronunciará de fondo, sobre los argumentos expuestos por el vigilado en el siguiente sentido:

1. Frente a los argumentos relacionados con la competencia del Ente Territorial

El recurrente argumenta que hay vicio de incompetencia no solamente cuando el funcionario carece de atribución específica, sino cuando invade la de otros funcionarios, o cuando por razones de funcionalidad, la decisión debe ser adoptada por su superior, así mismo, cuando el acto administrativo se expide por alguien que carece de competencia. Esto es, pone en duda las facultades legales de las que goza el Ente Territorial, para ejercer las funciones de inspección y control que le han sido atribuidas como se expone a renglón seguido.



Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

La Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias" el artículo 564 refiere la facultad que tiene el estado como "(...) regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento de las autoridades de la salud."; el artículo 577 precisa "(...) Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

La Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones." artículo 12, literal q) preceptúa: "(...) En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la Dirección Local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice: q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación; r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento;"

Igualmente, la Ley 100 de 1996 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", artículo 176, numeral 4, establece: "(...) Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones: 4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. (...)"

Así mismo, para llevar a cabo el cometido estatal respecto a la reglamentación necesaria para la vigilancia y control de la prestación del servicio público de salud, el Presidente de la República con la calidad y competencia que le otorga el artículo 189 en su numeral 11, expide el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.”*

Social”, reglamentando las condiciones que deben cumplir los prestadores de salud y en el cual está inmerso el procedimiento sancionatorio que se debe seguir en caso de violación a las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin distinguir entre sanitarias o administrativas o de cualquier otra índole siempre que aquellas regulen la prestación del servicio de salud, por ello la comprobación de los hechos, la imposición de medidas de seguridad y especialmente la facultad sancionatoria consagrada en el artículo 28 del hoy recogido en el artículo 2.5.3.7.22. del Decreto 780 de 2016 el cual establece:

“Artículo 2.5.3.7.22. Competencia para imponer las multas. Las multas serán impuestas mediante resolución motivada expedida por el jefe de la Dirección Departamental, Distrital o Local de salud respectiva.”

De otro lado el Decreto 1011 de 2006 “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” artículo 2.5.1.7.1. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. *“La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.”*

A nivel Distrital el Decreto 507 de 2013 “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.” en su artículo 1º expresa: *“Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas: c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes. k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.”*

En el numeral 4 del artículo 2, radica en cabeza de la Dirección de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, las funciones de:

“(…)

2. Inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones que prestan servicios de salud e informar a las autoridades competentes, sobre la inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento;...



14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

(...)

5. Adoptar las decisiones que correspondan en los procesos administrativos sancionatorios que se surtan en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen a la dirección a su cargo en desarrollo de las asignaciones legales previstas en las Leyes 9 de 1979, 10 de 1990, 100 de 1993 y 715 de 2001, y las demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen."

Así entonces, atendiendo el postulado superior, se enumeran las normas que le dan la facultad de vigilancia y control a la Secretaría Distrital de Salud como la Ley 9 de 1979 artículos 564 y 577; el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, art. 12 ordinales q) y r) de la Ley 10 de 1990 y el Decreto Distrital 507 de 2013, el Decreto 2240 de 1996 en artículo 28, recogido por el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.7.22., el Decreto 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud." artículo 49 recogido por el Decreto 780 de 2013 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" artículo 2.5.1.7.1.

Conforme a lo expuesto, y tal como lo sustentó la primera instancia en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no hay duda respecto de la competencia de inspección, vigilancia y control que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud como Ente Territorial a nivel Distrital, en especial la inspección y ejercer el control a los Hospitales en su calidad de prestadores de servicios de salud.

2. Frente a los argumentos expuestos por los cargos formulados.

En cuanto a las fallas que dieron origen a la apertura de la investigación, es pertinente mencionar que el recaudo probatorio allegado, esto es, la queja, la historia clínica y el concepto Técnico Científico emitidos por profesionales de la salud, adscritos a la Secretaría de Salud fueron suficientes para demostrar la trasgresión de las normas endilgadas, que afectaron y representaron un riesgo al menor CHRISTOPHER MONTERO LLANO, derechos que deben ser de especial protección por parte de una institución prestadora de servicio de salud.

Ahora bien, con respecto a la atención brindada por parte del Hospital al paciente afectado, se evidencia que existió una prestación del servicio de salud diligente, tanto en el diagnóstico como en los demás procedimientos médicos que se le practicaron, evidenciando que desde el inicio se le otorgaron los servicios que su patología requería, dando cuenta que posterior a esto en la historia clínica existió una mejora en su estado de salud y por la cual se da de alta al menor.





1054

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En consideración del despacho, se observa que aunque existió una demora en la atención y en la prestación del servicio el día 6-12-2012 (folio 31) y que trasgrede las normas endilgadas de oportunidad en especial la contemplada en la circular 056, se comprende la situación presentada el día de la atención, por tal motivo se tendrán en cuenta las demás atenciones brindadas y la espera presentada, toda vez que, siendo una institución de carácter hospitalario, puede enfrentarse a situaciones adversas en el servicio de urgencias, que en el caso sub examine se reflejaron en el CD aportado por la entidad en el escrito de descargos en la que en una hoja de cálculo denominada "tiempos de triage" da constancia del flujo de demanda importante que condujo a una congestión en el servicio y en consecuencia demoras en el proceso de atención.

Por lo anteriormente expuesto, se reducirá la multa, en consideración a que ninguna institución está exenta de presentar este tipo de circunstancias que afecte el tiempo de atención a sus usuarios, congestiones que se traducen en el trabajo excesivo de la institución más allá de su capacidad, fenómeno que se presenta en Colombia y que representa un riesgo en la salud pública de los ciudadanos, razón está para disminuir la sanción a 80 salarios mínimos diarios legales vigentes.

3. Falta de proporcionalidad en la sanción.

En relación a la falta de proporcionalidad en la sanción interpuesta a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, es importante realizar las siguientes observaciones:

Frente a la naturaleza misma del Estados Social de Derecho, es menester tener en cuenta que el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, sea en primer término a la ley, situación que en el caso sub examine se ha demostrado y resulta proporcional a los hechos que le sirven de causa como lo fueron las irregularidades evidenciadas por parte del prestador investigado en el Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º numeral 2º Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3º numeral 3.8º y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, y en armonía jurídica con la Circular 056 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, como se dijo anteriormente, la multa se dosificará nuevamente toda vez que los tiempos de atención en urgencias están condicionados por la demanda de este servicio.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

1054



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD

14 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0375 del 17 de mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 2015-02490, mediante la cual sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA, identificada con NIT. 900959048-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 39 – 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el sentido de disminuir la multa a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.838.667) M/cte., por violación del Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º numeral 2º Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, Artículo 3º numeral 3.8º y la Ley 100 de 1993 Artículo 185 y en armonía jurídica con la Circular 056 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E–UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA, en la dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 39 – 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Luis Gonzalo Morales Sánchez]

14 JUN 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

SOBerajano
EAAngulo
ORamos

AGENCIA DE NOTIFICACIONES
SECRETARIA DISTRICTAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE T. ADMINISTRATIVO
A: Enrique Becerra Barrera
CONSEJO DE SALUD
EN CALIDAD DE Apoderado
BOGOTÁ D.C.
28-06-2017
QUIEN SE NOTIFICA

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS